

EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUOVA SERIE.—AÑO XII. }

Quito, jueves 2 de Agosto de 1888.

NUM. 452.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

1 El Sr. Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito: remite el cuadro de las causas que ha fallado esta Corte desde el 29 de Abril de 1884 hasta el 30 de Junio último.—Cuadro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

2 Oficio del Sr. Gobernador de la provincia de Pichincha: remite copia del acta de la sesión de la Junta de Hacienda de esta provincia, celebrada el 6 del mes próximo anterior.—Acta.—Contestación.

CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL AÑO DE 1888

3 Cámara del Senado.—Actas de los días 18 y 19 de Julio.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

I

Ecuador.—Presidencia de la Corte Superior de Justicia.—Quito, á 25 de Julio de 1888.

Al H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Justicia.

Para conocimiento del Supremo Gobierno y de la Nación, si es que el Excmo. Señor Encargado del Ejecutivo tuviese á bien ordenar su publicación en el periódico oficial, me cabe el honor de incluir á esta comunicación el Cuadro que manifiesta el número de causas que ha fallado esta Corte Superior en el tiempo transcurrido desde 29 de Abril de 1884 hasta 30 de Junio del año presente.

La parte final de dicho Cuadro contiene datos numéricos que comprueban la celeridad con que despacha este Tribunal, organizado bajo el sistema unitario, la cual es incomparablemente mayor que la que puede ofrecer bajo el sistema colectivo; puesto que en 90 días útiles (desde 28 de Agosto de 85 hasta 24 de Diciembre del mismo año) ha fallado casi el doble de las que el mismo Tribunal lo ha hecho bajo el otro sistema, en 182 días útiles también (los transcurridos desde 2 de Enero del año 85 hasta el 28 de Agosto del mismo año).

Dios guarde á US. H.—José M. Guerrero.

Cuadro que demuestra el número de causas que ha fallado la Corte Superior de Quito, desde el 29 de Abril de 1884, de que empezó á funcionar, hasta el 30 de Junio de 1888, según las diversas organizaciones que ha tenido en este primer período Constitucional, es decir, en 286 días útiles que corresponde al mismo período, sin contar los feriados, en los cuales no hay despacho, según las leyes.

Este número asciende á dos mil ciento ochocientos y tres causas las cuales se descomponen así:..... 2.108

Criminales..... 1.274
Civiles..... 834

Total..... 2.108

Para formar concepto exacto de la diferencia que hay entre lo que despacha un mismo Tribunal, ya colectivo, ya unitario, los libros de esta Corte Superior suministrarán los datos siguientes:

Desde 2 de Enero de 1885, en que esta Corte se componía de dos Salas Co-

lectivas, cada una de tres Ministros hasta el 28 de Agosto del mismo año, en que estas dos Salas se transformaron en unitarias, es decir, en 182 días útiles ó de despacho, falló 201 causas (135 criminales y 66 civiles)..... 201

Desde 28 de Agosto en que empezaron á funcionar las dos Salas unitarias, hasta el 24 de Diciembre del mismo año, esto es, en sólo 90 días útiles, fueron falladas trescientas dos causas..... 302

Referencia á los originales, de los que se ha tomado la precedente razón. Quito, Julio 25 de 1888.

El Secretario Relator, Aparicio Moreno.

Son copias.—El Subsecretario, Honorato Vázquez.

MINISTERIO DE HACIENDA

2

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Pichincha.—Quito, á 6 de Julio de 1888.

Duplicado.

H. Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Señor.—Para conocimiento de US. H. y consiguiente aprobación del Supremo Gobierno, remito copia auténtica del acta de la sesión de la Junta de Hacienda de esta provincia, celebrada el día de hoy. Dios guarde á US. H.—Mariano Bustamante.

Sesión de la Junta de Hacienda de 6 de Julio de 1888.

Concurrieron los Señores Gobernador de la provincia, Ministro Fiscal, Coronel Comandante General del Distrito, Tesorero Fiscal y el infrascripto Secretario.—Leído el oficio del Ministerio de Hacienda, fecha de ayer, N.º 1102, en el cual se dice: que se contra en doscientos vestuarios de pañetón de Chillo, á fin de remitirlos á Lúena para la Columna Ligera. N.º 1.º de fecha.—El Sr. Manuel Jijón Larrea ofreció dar las sesicientos varas de dicha tela, necesarias para éstos, á razón de un sucre sesenta centavos cada una, dentro de quince días, quien será pagado del todo, después de dos días de entregada dicha tela.—El sastre Juan Velasquez se comprometió á trabajar los expresados vestuarios á un sucre veinte centavos cada uno, y entregarlos dentro de quince días después que se le dé la tela, recibiendo la mitad del valor de contado y la otra cuando entregue la obra.—Se terminó la Junta: lo certifico.—Mariano Bustamante.—Rafael Peñaherrera.—José María Quirós.—M. Vaca Salvador.—Manuel Jijón L.—Juan Velasquez.—Andrés Casares.

Es copia.—El Secretario, Andrés Casares.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Julio 31 de 1888.

Señor Gobernador de la provincia Pichincha.

Hoy he recibido el oficio de US. N.º 248, duplicado, sin que antes se hubiese pasado al primitivo.

Incluso en este oficio ha venido copia de la acta correspondiente á la sesión que la Junta de Hacienda ha celebrado

el día 6 de los corrientes; y dada lectura de los contratos celebrados con los Sres. Manuel Jijón Larrea y Juan Velasquez, para la construcción de 200 vestuarios de pañetón de Chillo, destinados á la Columna Ligera N.º 1.º, que guerra en Quenca, el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República tuvo por bien aprobarlos.

US. dará sus órdenes al Tesorero, á fin de que, por parte del Fisco, tengan cumplida ejecución dichos contratos.

Dios guarde á US.—Vicente Lucio Salazar.

Son copias.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Nájuez.

Congreso Constitucional del año de 1888

3

CÁMARA DEL SENADO.

Sesión del miércoles 18 de Julio.

Instalóse á la 1 de la tarde, bajo la Presidencia del H. Sr. Guerrero, y asistieron los HH. Señores Vicepresidente, Aguilar, Chiriboga, Echeverría Llona, Espinel, Fernández Córdoba, Fernández Madrid, Hmo. León, Mateus, Matovelle, Mera, Morales, Nájera, Fiez, Paredes, Fiedra, Pólit, Ponce, del Pezo, Roca, Samaniego, Serrano, Veintimilla y Viteri.

Aprobada que fué el acta de la sesión anterior, se dió cuenta de haberse aprobado en la H. Cámara Colegisladora el proyecto que permite vender en subasta pública un terreno de propiedad nacional, situado en el barrio de la Recoleta de Quito. Asimismo, aprobado por aquella H. Cámara, volvió el proyecto relativo á la quinta modelo para el estudio práctico de la agricultura, sin más adición que la de la frase *inmediato á esta ciudad*, añadida después de *finido*. Conformóse el H. Senado con este aditamento.

Devuelto el proyecto concerniente á la canalización y pavimentación de las calles de Guayaquil con varias modificaciones, éstas pasaron á la Comisión 1.ª de Hacienda para su estudio previo.

Presentáronse dos solicitudes, una del Capitán Juan José Landázuri para que se le paguen las pensiones devengadas desde 1870 hasta 1875, y otra del Dr. Rafael Aurelio Espinosa para que se le venda un terreno nacional contiguo á su propiedad á orillas del río de Machángara: sobre estas solicitudes se ordeno que informaran respectivamente la Comisión de Guerra y la 1.ª de Peticiones.

Ené aceptada la redacción del proyecto relativo al Hospicio que se trata de establecer en Guayaquil, del que autoriza al Gobierno para vender unos terrenos pertenecientes á la Nación en Esmeraldas y Machachi, y del que designa la inversión de las cuotas erogadas al optarse los diversos grados académicos para el sostenimiento de las Bibliotecas.

Pasó á 2.ª debate el proyecto venido de la H. Cámara de Diputados que adjudica \$ 25.000 á la Diócesis de Manabí en la distribución del diezmo: sobre este asunto se mandó que abrieran dictamen las Comisiones reunidas Eclesiástica y 1.ª de Hacienda.

En 2.ª discusión se negó el proyecto que vota la cantidad de \$ 3.000 para la reparación del camino entre Pillar y Peñillera. Opinó en esta materia el H. Chiriboga que votándose en el presupuesto general de gastos la suma de marcos mil-

llón de sures para las obras públicas, era inútil y aún excesivo el votar cantidades especiales para tal ó cual camino, puente ó escuela: al Poder Ejecutivo le correspondía hacer con mejor acierto la distribución de la suma total. Agregó el H. Señor Vicepresidente que el camino mencionado era vecinal, y por lo tanto su composición y conservación estaban á cargo de las Municipalidades interesadas, de acuerdo con la ley vigente de este ramo.

Prosiguió discutiéndose el proyecto que autoriza al Concejo Municipal de Quito para contratar el establecimiento de traviás en esta Capital y sus contornos; modificada su forma por la Comisión en estos términos:

"EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Vista la propuesta presentada por los Señores José B. Correa y Francisco S. Jones;

Decretó:

Art. 1.º Autorízase á la Municipalidad de Quito para contratar la construcción de líneas de ferrocarril urbano en las principales calles de esta ciudad, sus alrededores y pueblos inmediatos, con J. B. Correa y Francisco S. Jones, ó con cualquiera otra persona ó empresa.

Art. 2.º La persona ó compañía que contratara con la Municipalidad gozará del derecho exclusivo de construir y explotar dichas líneas por el espacio de quince años.

Art. 3.º En la contrata se expresará que si en cualquier tiempo el trazo de una línea comprendiera un trayecto ocupado por líneas urbanas, la empresa estará obligada á desalojar completamente, variar su dirección ó suprimirlas en esta parte.

Art. 4.º Se declaran libres del derecho de introducción los materiales que se importen para esta obra, una vez que se hubiese perfeccionado el contrato.—Dado, en Quito &c."

El H. Echeverría Llona hizo desde luego notar, tratándose del art. 1.º, que no podía el Congreso delegar constitucionalmente á ninguna corporación la facultad de conceder privilegios. Sobre todo, añadió el H. Fiez, cuando el privilegio ó exclusiva no puede concederse por el mismo Congreso sino en vista de las garantías y facilidades que ofrezca una empresa, á modo de compensación ó premio. Reclamó el orden de la discusión el H. Veintimilla, puesto que en el art. 2.º se hablaba de la exclusiva, y en el 1.º tan sólo se autorizaba en general á la Municipalidad para contratar la construcción de ferrocarriles urbanos. Observó entonces el H. Pólit que la autorización debía referirse á cosas propias del Congreso ó peculiares de la Municipalidad: en el primer caso era inconstitucional y en el segundo, superfluo; y por cierto no podía dudarse que los Municipios tuviesen la facultad de celebrar esta clase de contratos, debiendo por lo mismo ordenarse simplemente que los peticionarios ocurran al Concejo cantonal de Quito. Expresó igual parecer el H. Mateus, aduciendo en prueba de su aseguo que la Municipalidad de Guayaquil había permitido la construcción de varias líneas urbanas de traviás sin necesitar para ello de autorización de la Legislatura; mas era de notarse que dicha Municipalidad sólo dió licencia de ocupar las calles de aquel puerto sin hacer concesión ninguna en perjuicio de la nuevas empresas que después se establecieron. El H. Chiriboga contestó, que no son tan amplias, como se pretendía, las facultades de los Concejos, una vez que el art. 31 de la ley de Régimen Municipal les prohíbe todo aquello para que no están autorizados de un modo claro, y la autorización de celebrar esta clase de contratos no se desprende del tenor de la ley; por lo

demás, gran diferencia hay entre Guayaquil, puerto de mucho movimiento y riqueza, y Quito, ciudad interior de menores ventajas para el desarrollo de estas empresas comerciales; contribuyendo en aquella ciudad hasta el clima ardiente para que prosperen las compañías de ferrocarriles urbanos; y en todo caso era indispensable otorgar algunas exenciones de derechos y otras facilidades a la empresa para que pudiese plantearse en Quito, y esta concesión sólo el Congreso era capaz de hacerla. El H. Echeverría Llona, en habiendo hecho leer la propuesta de los Sres. Correa y Jones, insistió en que al autorizarse a la Municipalidad para celebrar a su arbitrio el contrato en los términos propuestos, se le delegaba siempre una atribución del Congreso: lo mejor sería conceder directamente el privilegio pedido y dejar que en lo demás se entendiesen los empresarios con el Concejo Municipal. El H. Pólit: "En el art. 30, atribución 18, de la Ley de Régimen Municipal, consta la facultad que tienen los Municipios para acordar medidas que fomenten el comercio, y aquí está incluida la autorización de que se habla, como bien lo ha interpretado el Concejo de Guayaquil. En cuanto al privilegio exclusivo, no estaré por él, porque es odioso, y lejos de fomentar el progreso lo demora, es un verdadero monopolio que enriquece a uno solo a costa del público que le queda sujeto. Por otra parte no es de temerse que venga más de una empresa a colocar tranvías en Quito, hasta dentro de muchos años: tiempo sobrado tendrá, pues, la primera que se establezca para cubrir sus gastos y ganar lo bastante. Así pues, el Congreso debe limitarse a eximir de los derechos de importación los materiales necesarios para la construcción de las tranvías, exención justa, dada las circunstancias actuales del país". El H. Paredes: "El privilegio debe previamente otorgarse si queremos que se realice la empresa en Quito; porque es menester asegurarla contra la competencia que, después de erogarse capitales, vendrá a hacerle otra compañía que dispusiera de mayores facilidades". El H. Matéus recordó que el art. 1º del proyecto no versaba sino sobre la autorización a la Municipalidad y se salía de la cuestión, al tratar de la exclusiva: los Concejos tienen facultad de celebrar esta especie de contratos. Opinó lo mismo el H. Espinel, fundándose en que el usufructo de las calles pertenece a los Municipios: el proyecto debía, en consecuencia, decir que los empresarios ocurran al Concejo Cantonal de Quito. El H. Chiriboga: "La redacción puede ser defectuosa; corríjase en hora buena, pero exprese lo esencial que es la autorización que le compete a la Municipalidad para efectuar el contrato y admitir esta propuesta, que no es posible desechar, cuando se encamina al progreso de la República". El H. Veintimilla: "Si es verdad que el Concejo de Guayaquil, se ha creído facultado para pactar la construcción de los tranvías, también es cierto que otros Concejos no crearán lo mismo; así, por ejemplo, la Comisión ha conferenciado con el Presidente de la Municipalidad de Quito, y él ha manifestado que no se creará con derecho para concluir esta clase de contratos, sin expreso permiso de la Legislatura. No es de suponerse, en efecto, que a las Municipalidades, como a los individuos, les está permitido todo aquello que la ley no les prohibe; al contrario, están sometidas a una ley restrictiva y no pueden hacer sino lo que claramente les permite la ley. No veo, por lo demás, qué inconveniente habría en salvar esta duda: poco importa que si la autorización es legal, se repita. Esto no es delegación de facultades propias del Congreso, como no lo fue el permiso que se dió al Poder Ejecutivo en los años anteriores para perfeccionar las contratar de ferrocarril". Cerrado el debate, se negó el art. 1º.

El H. Matovelle significó entonces que si el artículo se había negado, era sólo por defecto en la forma; mejor sería incluir en el considerando la suposición de que el Concejo Municipal hiciera uso de la facultad que la misma ley le concede. Corroboró esta opinión el H. Ponce, re-

conociendo la fuerza de las razones expuestas por el H. Veintimilla y demostrando que, sea en la parte dispositiva, sea en la motiva, se necesitaba poner en claro la autorización de la Municipalidad; de otro modo quedaría desahogado el proyecto. Pedido un receso por varios HH. Senadores, se interrumpió la sesión; y una vez restablecida, se presentó esta nueva forma, acordada con anuencia de la Comisión.

“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Vista la propuesta presentada por los Señores José B. Correa y Francois S. Jones, y

Considerando:

Que las Municipalidades están autorizadas por la ley para celebrar semejantes contratos; y que el caso en que la de Quito contratase con ésta o con cualquier otra compañía, la construcción de líneas de ferrocarril urbano,

Decreta:

Art. 1º. Concedese la exclusiva de quince años a la persona o compañía con quien contratara la Municipalidad de Quito, la construcción de tranvías o ferrocarriles urbanos.

Art. 2º. En la contrata se expresará: 1º el tiempo en que debe caducar este privilegio, en caso de que aquélla no tuviera su cumplimiento debido; 2º que la empresa estará obligada a desalojar el trayecto de las líneas de ferrocarril urbano en cuanto éstas sirvan de obstáculo para el trazado de una línea de ferrocarril nacional.

Art. 3º. Se declaran libres del derecho de importación los materiales que se importaren para esta obra, una vez que se hubiese perfeccionado el contrato.—Dado, &c."

Puesto en discusión el art. 1º, volvió el H. Pólit a manifestar el peligro que entrañaba todo privilegio en esta clase de negocios, pues el único y definitivo resultado era el de alejar a otras empresas más ventajosas para la Nación, llevándose o no a cabo la empresa privilegiada: si fuese productiva, no habría menester de privilegio alguno, y si no reportase ganancias, no se haría la obra, y se cerraría la puerta para que otros la hicieran; en todas estas industrias, las ganancias que obtiene el iniciador de ellas compensan de sobre los gastos que ha debido hacer; esto es lo que pasará con la primera empresa de tranvías que se plantee en la Capital, pues durante muchos años será de hecho la única existente. El H. Veintimilla se fundó en lo aseverado para sostener el privilegio, ya que no presentaba inconveniente, si era cierto que no vendrían a competir nuevos empresarios con el primero: la exclusiva debía concederse en atención, no a las ganancias de los individuos particulares, autores de la obra, sino a la utilidad de ésta para la Nación.

El H. Piedra manifestó que el peligro real de la exclusiva sólo se contrarrestaba con un plazo fijo para empezar la obra y caducar la contrata, si acaso no se daba principio a los trabajos. Contestó el H. Chiriboga que este punto quedaba a juicio de la Municipalidad; pero de no concederse un privilegio moderado, más valiera desechar de plano la propuesta. El H. Roca se adhirió a este sentir, y dijo que, si anteriormente se oponía al privilegio de treinta años, le parecía oportuno y justo el de quince; el privilegio estaba suficientemente motivado por el costoso transporte de los rieles y carros desde Guayaquil hasta Quito; sin algunas concesiones, sería irrealizable la empresa.

Aprobado el art. 1º, y discutiéndose el art. 2º, que también lo fué, el H. Roca advirtió que se ponía óbice a la empresa con esa condición; el H. Paredes agregó que no era de temerse la coincidencia de un ferrocarril y del tranvía sino en los límites de la ciudad; y el Ilmo. León demostró que era más franco y legal prevenir a los empresarios que su interés habría de ceder ante el de una obra nacional de mayor importancia.

Al art. 3º se opuso el H. Mera, alegando las repetidas exenciones de derechos que venían concediéndose en perjuicio del Erario para estas empresas, cuyo deber era calcular de antemano los gastos de su industria ó comercio, incluyendo entre ellos el pago de la aduana. Replicó el H. Matéus que era pequeño el desfalco del Tesoro público; y por otro

lado, muy justo favorecer estas obras que no sólo son de interés privado, sino que suministran mayores comodidades a los ciudadanos; habiéndose considerado que la escasez de capitales dificultaba entre nosotros esta clase de empresas, sobre todo, en las provincias interiores; y mucho más difíciles se hacen, en fuerza del dispendioso transporte de las máquinas y materiales. Habló en igual sentido el H. Paredes. El H. Pólit pidió que, por lo menos, se sedijese *materiales indispensables*, a fin de evitar mil abusos y contrabandos. El H. Fernández Córdoba creyó innecesario este aditamento, una vez que bien se conocían cuáles cosas eran conducentes a la obra y cuáles no. Aprobó el artículo con la adición, y después el considerando.

Leyóse en seguida un oficio del Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados, que invita a la H. del Senado para que se excite al Gobierno a felicitar, por telégrafo, al Gobierno y pueblo de Colombia, con motivo del aniversario de su Independencia. Adhirióse esta H. Cámara al acuerdo de la H. Colegiadora.

Puesto en tercer debate el proyecto relativo al restablecimiento del Ministerio y las Subdirecciones de Instrucción Pública, el H. Mera lo defendió, basándose en que la única razón para suprimir tan importantes cargos, había sido la de economía para el Erario; que éste no se hallaba ya en la estrechez y apuros de 1885; que por otra parte, el recargo en el Ministerio de lo Interior era tan considerable, que no podía atenderse con preferencia al ramo de Instrucción Pública, que merece la vigilancia y el cuidado más continuo del Gobierno, al que se debe facilitar en lo posible este ramo de la administración. Impugnó el proyecto el H. Pólit, apoyándose en que la situación del Tesoro no era más desahogada que tres años antes, razón por la cual se había negado el restablecimiento del Inspector general del Ejército; que el tiempo que subsistió el Ministerio de Instrucción Pública, no hubo casi trabajo en él; y al Ministro, persona de talento y conciencia, se le hizo escripulo ocupar ese destino, por cuanto faltaban fondos para mejorar las escuelas y rentar a los institutores; bastaba, pues, una subsecretaría especial en el Ministerio de lo Interior, como en estos últimos años se había organizado. Negóse el proyecto.

Se aprobó en seguida el que permite admitir, en el Tribunal de Cuentas, las de los años 1882, 83, 84 y 85 que se hubiesen presentado sin los certificados de solvencia y supervivencia de los fiadores.

Luego se puso en tercer debate el proyecto de Ley reformativa de la de Hacienda; leyéndose a la par los artículos de la ley vigente y los modificatorios ó adicionales. Respecto al art. 1º, el H. Ponce repitió la explicación dada anteriormente sobre la omisión inadvertida de un inciso de la ley, al tiempo de aprobarse la redacción en la última Legislatura; añadió que todas las modificaciones propuestas lo eran por inacción del mismo Presidente del Tribunal de Cuentas, cuyo informe se leyó en parte.

En el art. 2º, suprimiéronse las palabras que *se presentan los Tesoreros y Administradores*, por insinuación del H. Roca, apoyada por el H. Espinel, que observó no ser los documentos presentados por los Tesoreros los únicos que habían de revisar los Gobernadores, sino también los traídos por particulares. El art. 5º, advirtió el H. Ponce que lo había pedido expresamente el Tribunal, por ser en puridad imposible el despacho de las cuentas municipales, de los colegios y de las casas de beneficencia por un solo Ministro. En cuanto al art. 6º, notó el mismo H. Senador que se llenaba un vacío de la ley; pues atribuyéndose al Tribunal el nombramiento de los empleados subalternos, no se decía nada de la remoción, que era muy regular la hiciese el mismo que nombraba, no el Poder Ejecutivo como sucede actualmente. Sin más reparos, aprobáronse todos los artículos del proyecto.

Volvió en seguida a discutirse el proyecto relativo a las Academias Nacionales, presentado por la Comisión en esta nueva forma.

“EL CONGRESO DEL ECUADOR.

Considerando:

Que debe procurarse el progreso de la Literatura nacional facilitando a los escritores la publicación de sus obras,

Decreta:

Art. 1º. Establécense Academias nacionales en las ciudades de Quito, Cuenca y Guayaquil. La Academia de Quito ejercerá su acción en el territorio de las provincias del Archipiélago, Pichincha, León, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar; la de Cuenca, las provincias de Azuay, Loja y el Oro; y la de Guayaquil, sobre la de Los Ríos, Guayas, Manabí y Esmeraldas.

Art. 2º. Las Academias se organizarán conforme a un reglamento que será dictado al efecto por el Consejo General de Instrucción Pública, quien determinará el número y las cualidades de los Académicos, y hará la elección de los mismos.

Art. 3º. Los trabajos literarios y científicos de los Académicos serán publicados a costa del Tesoro nacional.—Las personas que sin pertenecer a las Academias quieran gozar de igual derecho, presentarán a ellas sus trabajos.

Art. 4º. Para que una obra merezca la gracia indicada en el artículo anterior, deberá ser calificada como digna por la Academia respectiva, la que, para lograr la publicación, elevará al Ministerio de Instrucción Pública el informe y juicio convenientes y le suministrará los demás datos que al respecto solicite.

Art. 5º. Efectuada la edición de un trabajo, si este fuere un texto de enseñanza, el Ministerio reservará una tercera parte del número de ejemplares de la obra, destinada a suministrarlos a los estudiantes pobres, y las demás serán de propiedad de su autor.

De los demás trabajos tomará la quinta parte para repartirla como conceptuase conveniente entre las Bibliotecas, Colegios, etc.

Art. 6º. No gozará de la gracia concedida por esta ley la obra que contuviere errores materiales religiosos, ó fuesen contrarias a la moral, ó tuviesen espíritu sedicioso ó ofensas personales.

Podrán también publicarse a costa del Tesoro público las composiciones musicales de Autores nacionales.

Art. 7º. En la Ley de Presupuestos se votará la cantidad necesaria para el fomento de estas publicaciones.—Dado, &c."

Al tratarse del art. 4º, el H. Matovelle hizo ver la necesidad de incluir en el privilegio verificación de documentos históricos de alta importancia, que si no serían punto de la polilla y los ratones y cuya pérdida sería irremediable; entre estos documentos pondría en primer lugar el proceso indagatorio sobre la vida y milagros de la ilustre virgen quiteña, la Beata Mariana de Jesús, que es para nosotros la gloria más pura y más inmortal que todos los héroes juntos; la publicación del mencionado proceso se había comenzado ya, venciendo mil obstáculos, por el Dr. D. Pablo Herrera y por el Secretario de esta H. Cámara; mas, por escasez de recursos, era temible que se interrumpiese la edición, y sería buen principio de las Academias Nacionales dar comienzo a sus trabajos con esta útil y honrosa publicación. Acogido el aditamento, se aprobó con él el artículo. El relativo a las obras musicales quedó negado, habiendo hecho notar el H. Roca, que de no calificarse las obras de este género, era inadmisibles que se publicasen indistintamente; agregó el H. Mera que, en verdad, sería preciso admitir a los músicos en las Academias, al querer publicar sus obras, y así vendría a mudarse el carácter literario de la institución. Todos los demás artículos del proyecto se aprobaron.

Siendo ya más de las 3 y $\frac{1}{2}$ de la tarde, se cerró la sesión.

El Presidente, Agustín Guerrero.
El Secretario, Manuel M. Pólit.

Sesión del jueves 19 de Julio.

Abierta a la 1 de la tarde, concurrieron a ella los HH. Sres. Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Chiriboga, Echeverría Llona, Espinel, Fernández Madrid, Ilmo. León, Matéus, Matovelle, Mera, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Piedra, Pólit, Ponce, del Pozo, Roca, Samaniego, Serrano, Veintimilla y Viteri.

Después de aprobarse el acta de la sesión anterior, se puso en conocimiento de la H. Cámara haber aprobado la H. de Diputados el proyecto que exige a las Municipalidades de la cuota con que contribuyen al sostenimiento del Tribunal

de Cuentas. Las adiciones hechas en aquella H. Cámara, relativas a la responsabilidad pecuniaria del Ministro de Hacienda y a la abolición del turno y apertura en los remates, se desecharon, por estar la 1ª comprendida en la reforma de la Ley Orgánica de Hacienda y la 2ª en la nueva Ley de Aguadientes.

Passaron a discutirse las modificaciones acordadas en la H. Cámara Colegisladora respecto al proyecto sobre canalización y pavimentación de las calles de Guayaquil. Advirtió el H. Pólit que los nuevos incisos del artículo modificado eran tan sólo dos, ambos inútiles e inconducentes; pues el uno a'judicaba a ésta obra la cantidad que se votase en la ley, y el otro le asignaba la mitad de la renta que sacaría el Concejo cantonal de la distribución del agua potable a domicilio; de suerte que el inciso 2º hablaba de una determinación que había de hacer la ley, y esta misma era cabalmente la ley de la materia; en cuanto a la renta del agua era claro que ella pertenecía a la Municipalidad quien podrá dedicarla a las obras públicas del cantón. Contestó el H. Roca que el inciso 2º aludía sin duda a alguna cantidad que había de votarse en la ley de presupuestos, aprovechando el sobrante que hubiera; y si era verdad que la renta del agua pertenecía al Municipio, desechábase que su inversión fuese fija y no se variase al arbitrio de los Concejos Municipales; no estaban, pues, demás los incisos añadidos, los que no perjudicando a nadie debían aceptarse. Replicó el H. Pólit que el inciso 2º era impropio, habiéndose ya regulado en la ley que se discutía la provisión de fondos para la canalización de Guayaquil; ¿qué había de creerse, sino que se preparaba una celada con el tal inciso?; y aun causaba admiración que se hablara de sobrante en el presupuesto, cuando en los últimos siempre había habido déficit, á veces de millones. El H. Ponce opinó igualmente por la negativa de este inciso que era de suyo vago e indeterminado, pues que no se sabía a qué ley se refiriese, siendo mera conjetura la del H. Roca al nombrar la ley de presupuestos. El H. Roca reclamó que se meditate algo más un asunto tan importante, hasta consultar con los HH. Diputados autores de la adición para conocer el objeto de ella; tampoco era posible suponer que se hubiese tendido una celada a cuerpo tan respetable y prudente como el Senado; por estas razones pedía que difiriese la discusión hasta el día siguiente. Formulada la proposición, con apoyo del H. Echeverría Llona, la impugnó el H. Pólit fundándose en que cualquiera que fuese la ley que tuvo en mientes la H. Cámara de Diputados no podía admitirse una referencia tan indefinida y ocasionada á mil abusos; por lo demás si habló de celada, fué en términos generales sin querer de ninguna modo irrogar agravio al H. Senado. También estuvo en contra de la moción dilatoria el H. Ponce, desde el momento que no era ya posible aclarar el inciso que se objetaba ni tampoco se podía, en manera alguna, aceptarlo así como estaba. El H. Paredes se adhirió á la moción y habló acerca del aumento de las unidades de recargo en los derechos de aduana, una parte de los cuales tocará á la provincia del Guayas. Los HH. Roca y Echeverría Llona dijeron que por motivos mucho más leves se habían suspendido las discusiones, y que sería una terquedad no hacerlo en esta vez. Consultada la H. Cámara, aprobó la moción.

Dióse primera lectura al proyecto de la H. Cámara de Diputados que restablece la Comisión codificadora suprimida en 1883; para el 2º debate se ordenó que informara la Comisión de Legislación.

El H. Sr. Presidente mandó que se transmitiese á la H. Cámara Colegisladora una solicitud de varios presos políticos, encarcelados en el Panóptico, para que se concediera un indulto general. Motivó esta resolución el informe del H. Espinel, que dijo estar pendiente en aquella H. Cámara un proyecto de amnistía.

Quedó encargada la Comisión de Legislación de presentar su dictamen sobre esta solicitud del Ingeniero D. Antonio Sánchez.

“Señor Presidente de la H. Cámara del Senado.

Excmo. Señor.—Por ser de utilidad general, permitame que llame la atención de la H. Cámara de V. E. dignamente preside, sobre los puntos siguientes:

1º En la servidumbre de acueductos, concedida por el art. 849 del Código Civil, por no determinar la profundidad de la acueducto hasta que puede permitirse, ni otras condiciones necesarias, ni la mayor parte de los acueductos se ocasiona al perjuicio del sirviente, no sólo derrumbos, sino grandes quebraduras que dañan considerables extensiones de terreno; perjuicios que por causas posteriores á su instalación no se indemanan á los dueños. Estos males, Excmo. Señor, se evitarán dándose una disposición legal que determine su profundidad que debe concederse á una acueducto y prevenga que ésta tenga el talud y la pendiente correspondiente á la naturaleza del terreno; debiendo, por consiguiente, preceder á toda obra de acueducto un plano detallado que llene los requisitos prevenidos.

2º La servidumbre de tránsito por el art. 834 de dicho Código sólo se concede para fondos que se hallan destituidos de toda comunicación; pero no se ha tomado en consideración que nuestro país los caminos para muchos fundos y aun para poblaciones, por las pendientes y precipicios ó quebradas que atraviesan son tan intrasitables que causan a los transeúntes graves perjuicios, por lo mayor pérdida de tiempo, y como éstos por la mayor parte no se pueden evitar, sino sólo cambiando de ruta, parece justo, que á estos casos se indique la servidumbre del tránsito, prescribiendo se indiquen las condiciones que ocupen y se dé al predio sirviente las seguridades respectivas. Esta ley se haría tanto más necesaria cuanto más se quiera generalizar las carreteras y ferrocarriles para los fundos, y también para facilitar la división de los terrenos ó ventas por lotes.

3º El honorario de los ingenieros no puede someterse á arancel, por la sencilla razón que el trabajo intelectual no es lo mismo que el material, así, porque el trabajo de los abogados y médicos no se les sometió á arancel. En las mediciones, avalúos, nivelaciones, etc., no sólo se emplea su trabajo físico, como el de colocar los instrumentos en las estaciones, dirigir vasijas, etc., sino también su trabajo intelectual, como son las numerosas y complicadas operaciones matemáticas, el levantamiento de los planos, empleando en esto mayor tiempo, contracción y esmero. Mas, cuando el arancel prescribe para los peritos cuarenta centavos por cada hora de trabajo, y por otra disposición que se emplea en las horas que se han empleado; es claro que sólo se ha limitado al trabajo material; porque ¿cómo comprobar?, la única prueba en este caso es la testimonial, y no veo otra; por medio de testigos se justificará tan sólo las horas empleadas en el trabajo meramente material, pero no las empleadas en el intelectual, para el que hay necesidad de hacer en su estudio el estudio de abstractos, lo que hace física y moralmente imposible la prueba de la aplicación empleado en este trabajo, y no pudiéndose probar se sigue que el trabajo que en los países civilizados tanto se aprecia, quedará entre nosotros sin remuneración; por consiguiente, para precaver los perjuicios que puede ocasionar el arancel vigente, debéis dejar al perito la libertad de estipular su honorario con la persona interesada; en caso de que no haya estipulación debe pagar ésta el honorario que margine aquí; mas, si se presenta reclamos de parte de los interesados respecto á los honorarios de los peritos debéis determinar la sustentación que deba seguirse como sucede con los reclamos á los honorarios de los abogados. Si no se acepta esta discusión, se le pide al señor orador que se pague con relación al número de hectáreas que el terreno que se mide, como por ejemplo, un suere por cada hectárea desde una hasta diez, noventa centavos por él, desde once hasta veinte; ochenta centavos desde veintuna hasta treinta; así una progresión decreciente hasta el de diez centavos por hectárea en las que excedan de ciento.

4º En cuanto á los contratos de ferrocarriles, que se han autorizado sus concesiones dan lugar si no se emplean medidas eficaces, á abusos que perjudican las rentas fiscales y retardan indefinidamente la consecución de tales obras efectivamente.

5º En el trazado y determinación de la ruta por un ligero obstáculo que algo más cueste al empresario, bien puede prolongarse la ruta; lo que ocasionaría un aumento de capital y réditos en contra de la Nación, y también la imposición al pueblo de una contribución forzosa ó indefinida; en un cuanto al material, ya el rodante puede introducirse ríes de mala calidad, como toros viejos, lo que no es indiferente á la Nación, porque aparte de los gastos continuos en su reparación para conservarlos, se exponen las vidas de los pasajeros; de aquí es que los ingenieros han prescrito reglas para la resercción de los ríes. Las iguales exposiciones se tienen si los muros de contención en los terraplenes, los taludes en los desmontes y los puentes en esta constante ciudad de Guayaquil. No ignoráis que, por una de las concesiones del contrato, uno de los empresarios ha introducido artículos de comercio sin pagar los derechos de aduana; este fraude tiene de ser tan frecuente cuanto mayor sea el número de comerciantes que encuentren este medio fácil de contrabando; además, al empresario interesa aparentar que las aduanas poco ó nada les reportan. 4º Por la prensa se ha puesto en conocimiento del público los fraudes que de los jornales se han hecho á los trabajadores; la compra para nuestro ferrocarril de la locomotora más vieja de Norte América, y la lentitud con que se siguen los trabajos por los ferrocarriles. Todo lo que prueba que los empresarios no sólo no invierten capital propio, como deben hacerlo para tener derecho á las concesiones de la contrata, sino, lo

quees más, que no se emplean en la obra bestinas que reciben del Erario; en efecto, con doscientos mil sueres anuales lo menos que debierais enriado son treinta kilómetros en los tres años transcurridos y apenas se han enriado cuatro kilómetros y un quinto. Cada uno de estos Acchos, Excmo. Señor, hace indispensable que de parte de la Nación, el Poder Legislativo nombre dos inspectores ingenieros de probidad para cada empresa á fin de que: 1º Se lleve á cabo la obra con la perfección posible; 2º Que de los lutos venidos al puerto, por cuenta del empresario, califiquen los objetos que están expuestos al pago de Aduana. 3º Que informe acerca de los trabajos hechos, número de peones, dinero invertido, material y demás objetos introducidos; 4º Que al Poder Legislativo se presente un resumen que demuestre clara y distintamente el número de kilómetros que se han trabajado, las obras hechas, las sumas que la empresa ha recibido de la Nación.

La ilustración de la H. Cámara conocerá la importancia de cada uno de estos puntos y así procederá con acierto para cuando se os pida próroga.—Excmo. Señor.—Quito, Julio 19 de 1888.—Antonio Sánchez.”

Aprobóse la redacción del decreto legislativo que permite la venta de un terreno situado en el barrio de la Recoleta de esta Capital, y del que autoriza al Poder Ejecutivo para comprar una quinta modelo destinada al estudio práctico de la agricultura.

Introducido en este momento el H. Sr. Ministro de Hacienda, se abrió la 3ª discusión sobre el proyecto reformativo de la ley de monedas, previa lectura de este informe.

“Señor Presidente.—Examinado el Proyecto de Ley que concedes aprobada por la H. Cámara de Diputados, y con acuerdo con la Ley que expidió la Asamblea Nacional sobre la misma materia en 22 de Marzo de 1884, vuestra Comisión 1ª de Hacienda cree, que debe el H. Senado aprobarlo sin adición ni modificación de ninguna género, salvo siempre el mejor parecer de esta H. Cámara.—Quito, Julio 19 de 1888.—Ponce.—Aguilar.—Roca.—Madrid.”

Discutiéndose el art. 1º, se leyó el correspondiente del proyecto formulado por el Ministerio de Hacienda y el H. Sr. Ministro dijo: “No es sustancial la reforma que ha sufrido este artículo en la H. Cámara de Diputados, y por eso he convenido con ella. La H. Cámara restringió la acuñación á la cantidad designada por el Gobierno cada año, atendiendo al valor fluctuante de la plata en Europa y Norte América. La otra reforma consiste en haber ordenado que para acuñar la moneda se convoque á licitación general; el Gobierno había propuesto que esta operación se hiciese por alguno de los establecimientos de crédito existentes ya en el país; así le pareció más factible y segura la acuñación, pudiéndose exigir más fácilmente la responsabilidad de los contratistas; pero la H. Cámara se fijó más bien en que la licitación reportaría mayores ventajas”. El H. Ponce: “Como la autorización del artículo es general para que todos puedan concurrir, también los Bancos pueden presentarse, y es probable que á ellos mismos se les concederá el cuño; el Gobierno que la libre para escoger entre los postores al que más garantías ofrezca”. El H. Pólit: “No sé por qué estamos acudiendo á establecimientos particulares ó á naciones extranjeras para acuñar nuestra moneda; ya que se trata de poner en circulación moneda nacional de buena ley, sería mejor restablecer la casa que al efecto existía antes en Quito, y que el Gobierno dirigiese y vigilase la acuñación, evitando los fraudes, tan factibles en esta clase de operaciones; así dejaríamos de pagar al extranjero lo que nos cobra por su cuño y esta ganancia le quedaría al Gobierno; no importa que por ahora no tengamos muchas minas en explotación, puesto que, si van á introducirse oro ó plata amonedados, bien pueden traerse los mismos metales en pasta ó barras”. Los HH. Ponce y Matéus observaron que, siendo urgente la acuñación de la moneda nacional para amortizar la deficiente, se veía precisado el Gobierno á contratar con particulares: después restablecer el mismo la Casa de Moneda, cuando le fuese posible. Aprobáronse los artículos 1º y 2º.

Respecto al art. 3º el H. Piedra manifestó que daría lugar á muchos fraudes, porque se rechazarían las monedas extranjeras, aunque fuesen de buena ley. Agregó el Ilmo. León que, no siendo for-

zosa la aceptación de la buena moneda, sería posible que algunas personas exigiesen el pago de sus créditos en moneda nacional y con este efugio prolongasen la deuda y pusiesen obstáculo á los contratos. Respondió el H. Ponce que en todos los países del mundo sólo la moneda nacional es de forzosa circulación, pero voluntariamente; y á no ser así, el Gobierno estaría obligado á instalar una oficina de ensayos, á dar un edicto para la admisión de cada especie de monedas, y en una palabra á ser responsable de su admisión; por haber caído en esta falta ocasionada algunas veces, nos hemos visto inundados de mala moneda y el Gobierno ha debido amortizarla con grave perjuicio del Tesoro. “Además, dijo el H. Sr. Ministro, el Gobierno admite la buena moneda extranjera, pero no puede ser responsable de la que circula y él no conoce. Los casos citados en contra del artículo serán muy raros, porque sólo un capricho de loco puede ser causa de que se deseché la buena moneda en los contratos, pudiéndose ésta cambiar con la nacional, á veces con premio: en la naturaleza misma de las cosas, en las leyes esenciales de los valores, está que la buena moneda se abre campo por donde quiera. Por otra parte, en naciones ricas, como Francia, el Estado no recibe en sus oficinas otra moneda que la nacional, y la extranjera sólo circula en el comercio; si entre nosotros, por necesidad y pobreza, no hacemos lo mismo, siquiera dejemos libertad para admitir ó no las monedas extranjeras; ya que vamos á tener moneda propia, garantímosla á ella sola, heredándola en todos los mercados”. “En cuanto al peligro de que no se cumplan los contratos, añadió el H. Roca, el remedio se halla á la mano: en los documentos pueden insertarse cuantas cláusulas se quieran, relativas á la moneda en que se debe hacer el pago”. Quedó aprobado el art. 3º.

Tratándose del art. 4º, el H. Roca dijo que, si bien había suscrito el informe general, en esta parte no estaba de acuerdo con sus HH. Colegas; porque el artículo daría margen á la delación, y ésta no debía favorecerse entre ciudadanos de una República; además no se distinguía entre la moneda falsificada y la deficiente, pues ésta no era cuerpo de delito como aquella. El Ilmo. León reclamó en favor del pueblo infeliz é ignorante, que ni sospecha á menudo que tiene en sus manos moneda falsificada; sería un barbaridad ponerlo en causa y castigarlo por esto. El H. Sr. Ministro contestó: “En la H. Cámara de Diputados no se admitió el artículo del Ministerio y se lo sustituyó con éste, que es impracticable. El proyecto original decía que el que recibiere mala moneda la debería inutilizar por sí mismo; esta disposición la tomé de la ley chilena, observando también que ya se había introducido en nuestros costumbres, como se puede ver que se ha hecho en varios almacenes de esta capital. Y digo que éste es el único medio eficaz de ahuyentar la mala moneda, que si no se insinúa y desliza en el mercado, y es demasiado tarde cuando se nota el contagio; entonces se procede á la amortización con pérdida de los tenedores, ó con desfale del Tesoro, lo que es equivalente, pues el Estado no amortiza sino con el producto de las contribuciones. Es preciso que todo ciudadano sea el celoso guardián de sus derechos y defensor de la ley”. El H. Pólit: “No falta razón á los HH. Señores que impugnaron el artículo, que en sí puede ser excelente, pero que no tiene bondad relativa. Los conocimientos monetarios no han penetrado aún en el vulgo de nuestro pueblo, y queremos castigarlo por su ignorancia. Los indios, por ejemplo, no sólo ignoran si la moneda es ó no falsificada, sino que, incapaces de distinguir las letras y los números, no pueden reconocer la moneda deficiente, por más decretos que se den en esta materia. Así pues, se pondrá en causa y castigará severamente al infeliz que ha recibido ó hecho circular una mala moneda, sin conocerla y sin ninguna dañada intención. Bueno está que las piezas falsificadas se

inútil, pero no es justo que se ordenen otros tantos sumarios criminales". El Ilmo. León: "Repugna al mismo Derecho Natural que se castigue un delito, cometido por ignorancia. Supongo que un indio de otro una moneda mala. ¿Cómo se quiere que ninguno de los dos reconozca la deficiencia ó falsificación? La moneda pasa, ó bien se castiga injustamente al que la tiene". El H. Espinel: "Divagamos en esta discusión, al suponer que el juzgamiento criminal se dirige contra el medio tenedor; no sucede tal cosa, sino que se rastrea hasta el que ha puesto en circulación la moneda, y éste es el que sufre la pena de la ley". El H. Roca: "No se divaga, desde el momento que siendo imposible en la mayor parte de los casos rastrear la fuente de la circulación de moneda falsificada, y constituyendo la misma moneda el cuerpo del delito, el tenedor será el responsable. Por evitar un mal material, vamos a causar un mal moral, mucho mayor, la delación y el castigo del inocente".

A indicación del H. Señor Vicepresidente, se leyó el capítulo del Código Penal, que trata de la falsificación de la moneda. "Esta lectura, dijo el H. Ponce, hará desaparecer la alarma y el temor que inspira el artículo; pues ya se comprende que no son castigados sino los falsificadores ó los que ponen en circulación la moneda maliciosamente. En cuanto al juzgamiento que previene el artículo del proyecto, tiene por fin indagar la inocencia ó culpabilidad del tenedor de la moneda. Por lo tocante á la amortización, me parece que debe verificarla la Policía, no los particulares, para evitar posteriores litigios". El H. Pólit: "El razonamiento que acabo de oír, no me quita el recelo que abrigo; pues el solo sumario es bochornoso para un hombre de honor, aunque después se ponga en claro su inocencia. ¿Para qué incluir en una ley de monedas este procedimiento criminal? Dejemos este punto sujeto á las leyes comunes, y no provoquemos multitud de sumarios, sobre todo contra los desgraciados indios, que vendrán á ser las víctimas preferidas de los celadores y agentes de Policía". El H. Señor Ministro: "Yo llamo la atención de la H. Cámara sobre la ineficacia del artículo; porque nunca jamás sucederá que un hombre ocupado en sus negocios, los abandone y vaya á la Policía á perder su tiempo denunciando una mala moneda. El enjuiciamiento criminal tampoco es hácedero; miramos, en efecto, plagado nuestro comercio de mala moneda, y rara vez hemos visto aplicado el Código Penal. Lo positivo y seguro es que cada individuo inútil cuanta moneda mala caiga en sus manos, como se hace en Chile, como se ha hecho á menudo entre nosotros, por orden de la Policía y por iniciativa particular. Una palabra contestaré á todo lo que se ha dicho en pro de los infelices: no se crea que éstos se dejan engañar tan fácilmente; por el contrario, son los más desconfiados en recibir la moneda y los más astutos en pasarla á otros cuando les resulta mala". El H. Najera, notando los graves inconvenientes del artículo del proyecto, venido de la H. Cámara de Diputados, propuso, con apoyo del H. Paredes, que los incisos 1.º y 2.º del art. 4.º de dicho proyecto, se sustituyesen con el art. 6.º del presentado por el Ministerio.

Debatíendose el nuevo artículo, el H. Roca advirtió, desde luego, que no se llenaba un vacío de la ley, puesto que nada se disponía acerca del desecho ó fragmentos de la moneda deficiente, los que no debían de tener un valor real, y debían devolverse á sus dueños. El H. Señor Vicepresidente: "Tan inútil como el anterior es este segundo artículo; por que la moneda falsificada ó deficiente no se recibe casi nunca á sabiendas, sino mezclada con otra buena. Al reparar en ella después, las personas de buena fe la amortizan, haciéndola fundir y convirtiéndola en cualquier trasto de plata, y las otras la vuelven á poner en circulación para zafar prontamente de ella. Opino, por lo tanto, que debemos negar ambos artículos y atenernos al Código Penal". El Ilmo. León: "El artículo habla de

los conductores de la mala moneda; pero no prevé el caso más frecuente, que es el de las transacciones con un solo individuo, sin que haya otros testigos. La destrucción de la moneda quedaría, pues, á juicio de uno solo, lo cual daría margen á abusos de toda especie, en perjuicio de la clase más pobre y desvalida". El H. Matovelle: "De la discusión aparece que la H. Cámara propende á negar ambos artículos por temor de que el pueblo se perjudique. Ruego empeño á los HH. Señores Senadores que, ponderando bien el asunto, no firoguen mayor mal al pueblo, por evitarlo un menor. La garantía de las clases populares consiste cabalmente en que no circule mala moneda en el mercado; porque, al tolerarla, todas las transacciones mercantiles se paralizan ó dificultan, como pasa en las provincias del Sur de la República, que sufren inmensamente y pagan una fuerte contribución á las demás provincias, sólo por haberse tolerado en ellas la moneda boliviana deficiente. Es ley económica ineludible el que la buena moneda se oscurea como agua, allí donde tiene cabida la mala moneda. Y si ésta, no se persigue y destruye sin compasión, todas las demás providencias que se tomen resultan inútiles y no hay para qué dictar la ley que estamos discutiendo. Muy bien ha dicho el H. Sr. Ministro que el único remedio contra esta plaga terrible, es la vigilancia de los ciudadanos; pero desgraciadamente, no existe entre nosotros este amor á la ley, y la convivencia del pueblo es la principal causa de la introducción de mala moneda. Debemos, pues, decretar la destrucción de ésta, por todos los medios posibles". El H. Ponce corroboró el razonamiento anterior, recordó que los falsificadores eran antes castigados con la horca, porque la circulación de mala moneda es una de las peores pestes, que pueden arruinar un Estado; sin el artículo debatido, el proyecto era ineficaz, y de hecho se autorizaba la moneda falsificada y deficiente, declarándose tácitamente irresponsables á quienes las hacían circular. Habló en igual sentido el H. Espinel; dijo que la introducción de la mala moneda no era ya casual en el Ecuador, sino que se había convertido en un ramo de especulación, y por eso nuestros mercados se habían inundado con pésima moneda chilena, granadina y boliviana, admitiéndose éstas por su valor nominal; el artículo era, por tanto, muy oportuno para contener á estos especuladores, tan infames y criminales como los falsos monederos; exagerado era el escrúpulo de la H. Cámara, por el juicio de uno que otro de los tenedores de mala moneda. El H. Matéus adhirió á esta misma opinión, y razonó acerca de las funestas consecuencias de la introducción de mala moneda para el pueblo y el Gobierno; habló de la responsabilidad de los comerciantes, por cuyo capricho se había introducido libremente en las plazas la moneda deficiente, y una vez introducida, habían querido fijarse su valor real equivalente, originándose así trastornos y crisis de fatales resultados. Redarguyó el H. Sr. Vicepresidente, indicando el riesgo que se corría de quedarse sin moneda, destruyéndose la moneda deficiente, y sacándose al exterior la de buena ley; por otra parte, no era justo equiparar con los falsarios á los tenedores de mala moneda; y bastaba para el castigo de los delincuentes el Código Penal. El H. Piedra recalcó sobre los abusos á que daría margen el artículo, no disponiéndose nada acerca de los desperdicios de la moneda mala; podrían asimismo favorecerse las venganzas particulares, autorizándose la delación. Los HH. autores de la moción, aceptaron que en el artículo se ordenase la devolución de la moneda inutilizada á sus respectivos conductores. "Aun así, objetó el H. Roca, subsiste el peligro de que se originen pleitos y luchas entre los ciudadanos; cada cual quedaría constituido en ensayador y juez de la moneda; mejor estuvo el artículo anterior que ordenaba que sólo la Policía pudiese destruir la mala moneda". Contestó el H. Sr. Ministro que varias veces había ejercido la Policía esta facultad, delegándola á particulares, sin que se originasen pleitos ni enemistades, ni disturbios; la garantía consignada

en el artículo era la única eficaz; y si por el temor de litigios no se resguardaba el derecho, más valía de una vez que circulase libremente la mala moneda. El H. Veintimilla dijo que estaría por el artículo, siempre que se hiciese facultativo, no preceptiva su disposición; pues, además de ser odiosa la orden de inutilizar la moneda, no tenía sanción alguna, y por consiguiente era ley defectuosa. Acogieron la indicación los HH. Najera y Paredes; y con esta modificación y la anterior se aprobó la 1.ª parte del artículo.

La 2.ª parte se aprobó también, en seguida, añadiéndose que la denuncia no era tampoco obligatoria, y en caso de hacerse se comprobaría con la moneda inutilizada.

Puesto en discusión el inciso 3.º del art. 4.º, el H. Roca lo combatió, por ser demasiado fuerte la pena que se imponía á los empleados públicos, á quienes se arrebataba no sólo el duplo sino el triple de la moneda mala que hubiesen aceptado. El H. Sr. Ministro respondió: "La responsabilidad de un empleado público es mucho mayor que la de cualquier ciudadano; pues no sólo falta á su deber admitiendo la mala moneda, aunque sea por descuido, sino que además compromete la fe de la Nación, contribuye más que otro alguno á la introducción de esa moneda, y da motivo á reclamaciones, que obligan al Gobierno á amortizarla". Repliqué el H. Roca que no se trataba del caso en que el empleado hiciera circular la mala moneda, sino del mero hecho de haberla recibido. El H. Ponce corroboró las razones aducidas por el H. Sr. Ministro; y recordó que en otros países los empleados públicos tan sólo deben admitir moneda nacional; si esta disposición no era oportuna entre nosotros, por lo menos debía los administradores del Tesoro público, vigilar en que no se calase en la ninguna moneda extranjera deficiente, que para ello tenían amplia facultad de rechazar toda moneda sospechosa. Con estas explicaciones se aprobó el inciso, y luego sin reparo alguno el artículo 5.º

Por lo tocante al art. 6.º, el H. Ponce indicó la conveniencia de extender un poco más el plazo de tres meses, alargándolo hasta seis, en vista, sobre todo, de que iba á comenzar una nueva administración y no se la debía poner en tanto aprieto. El H. Sr. Ministro dijo, que en el interés del Gobierno estaba realizar cuanto antes la amortización y para ésta debía darse mayores facilidades y no encerrarse en un plazo fatal. Adhirióse á este dictamen el H. Espinel, atendiendo á las circunstancias anormales que podían sobrevenir. El H. Matovelle opinó, por el contrario, que la fijación del plazo era indispensable para que la amortización se realizara y encontrasen pronto remedio las provincias que pecan bajo el peso de la mala moneda. El H. Sr. Ministro alegó la escasez de numerario para esta operación, y la dificultad de procurárselo en tan corto tiempo. Respondió el H. Ponce que la amortización podía hacerse, en su mayor parte, con billetes del Banco del Ecuador, recibidos hoy en igual precio que el oro; para los cambios menudos, había numerario suficiente; y por lo demás, no era exacto que el Gobierno, transcurrido el plazo, no pudiese concluir la amortización y cumplir con la ley. Cerrado el debate, se aprobó el art. 6.º, con la extensión del plazo á seis meses. En seguida, sin observación alguna, se aceptó el artículo 7.º

Acto continuo, se puso en 3.ª discusión el proyecto de ley de aguardientes, y en primer lugar se leyó este informe:

"Señor Presidente:—El Proyecto de Ley sobre el impuesto que se debe pagar por la producción y tráfico del aguardiente, que ha venido aprobado por la H. Cámara de Diputados, tiene por objeto reformar la ley expedida sobre la misma materia, por la Legislatura del año próximo pasado, adicionándola con todas las indicaciones aconsejadas por la experiencia para organizar y asegurar más la recaudación del impuesto, sin aumentar la cuota del gravamen. Cree, por tanto, vuestra Comisión 1.ª de Hacienda, que la H. Cámara del Senado debe aprobarla en los mismos términos que lo ha hecho la H. Cámara colegisladora.—Quito, Julio 10 de 1888.—Ponce.—Roca.—Aguilar.—Madrid".

Aprobáronse todos los artículos del proyecto, sin más reparos que los siguientes. En el art. 2.º, el H. Ponce explicó la necesidad, evidenciada por la experiencia, de que el aguardiente pagase doble derecho cuando se transportaba de un cantón á otro, porque de otro modo era muy fácil cometer fraudes y eludir el pago, cohechándose á los mismos recaudadores del impuesto. Temiendo el H. Piedra que la contribución de un suere fuese demasiado gravosa para los fabricantes de chicha y otras bebidas que consume el pueblo; el H. Sr. Ministro aclaró que el art. 3.º se refería á los licores alcohólicos, procedentes de la destilación: los fermentados se gravarían conforme al art. 5.º, que no fija el mínimo de la contribución. Con respecto al art. 8.º, el H. Matéus dijo, que el Concejo cantonal de Guayaquil tenía prohibidos los establecimientos de destilación en el centro de la ciudad, y podrían originarse reclamos por el tenor del artículo. Contestó el H. Sr. Ministro que era atribución de la Municipalidad ó de la Policía determinar los lugares donde se habían de poner los alambiques; el artículo se refería á centros de población en general, y aun en Guayaquil existen, como es notorio, grandes fábricas de aguardientes. El H. Matovelle dijo que el art. 15 estaba colocado fuera de su lugar, ya que era muy ajeno de una ley de aguardientes hablar del remate de diezmos. Reconoció la exactitud de la observación el H. Sr. Ministro; pero, añadió que el artículo en sí era útilísimo, y había producido excelentes efectos, cortando de raíz ciertos abusos inveterados.

Por último, al tratarse del art. 17, el H. Sr. Ministro reclamó su supresión, por cuanto sólo servía para cohonestar la aduiteración de los vinos, y fomentar ciertas industrias sospechosas. El H. Roca pidió, que se especificase bien la clase de vinos favorecidos, diciéndose vino de uva. Apoyó esta indicación el H. Mora, llamando la atención de la H. Cámara á los nuevos vinos de la provincia del Tungurahua, y á los vinos nacionales que era preciso favorecer de todos modos. El H. Sr. Ministro dijo que la exención se concedería cuando se pidiese, pero que no debía provocarse. El H. Fernández Madrid manifestó la necesidad de impedir la introducción libre de uva extranjera, que se evitaría diciéndose: uva producida en el territorio de la República. El H. Matéus estimó redundante la redacción, bastando la expresión de uvas nacionales, para comprenderse bien su significado. El H. Piedra combatió la restricción, por cuanto, habiéndose de uvas en general, se incluía en ellas las de frutas, y era preciso estimular su fabricación, que era muy legítima y podía llegar á ser una fuente de riqueza para el país. Aceptó la Comisión las indicaciones de los HH. Roca y Fernández Madrid y con ellas se aprobó el artículo.

En habiéndose retirado el H. Sr. Ministro, á las 4 de la tarde, el H. Sr. Presidente declaró cerrada la sesión.

El Presidente, Agustín Guerrero.
El Secretario, Manuel M. Pólit.

AVISO.

El Banco Anglo-Ecuatoriano se ha puesto en liquidación, y, con tal propósito, cambia sus billetes en plata y por el valor nominal, lo mismo que el Banco Internacional y el de la Unión.

Se va á inscribir la escritura de venta de un derecho hereditario que tiene Luis López, hijo de Juan Manuel Carrera, en el terreno situado en la parroquia de Yaguajay. La d. de hipoteca, del fundo Yaguajay situado en Pílo, de propiedad de Antonio Bastidas.

ABOGADO.

José J. Estupinán tiene su Estudio en casa del Doct. Juan R. Ordoñez, Carrera de García Moreno, N.º 126.